



INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS - 187º PERÍODO DE SESIONES

Estimadas y estimados Comisionados,

Las organizaciones latinoamericanas que integramos la Alianza Global Contra la Trata de Mujeres en América Latina y el Caribe, venimos a denunciar un recrudecimiento de las condiciones basales para la ocurrencia de trata y formas de esclavitud contemporánea que proviene directamente de los incumplimientos de los deberes de respeto y garantía de los Estados de la región en lo que respecta a la obligación de debida diligencia del Estado en materia de trata de personas y formas de esclavitud contemporánea, esto es, sus deberes de prevenir, investigar y sancionar dichos delitos y reparar integralmente a sus víctimas.

En ese sentido, nos centraremos en analizar la evidencia de posibles escenarios de inacción, falta de voluntad y/o capacidad de diversos Estados de la región como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, México y Perú donde se ha podido constatar recurrentes incumplimientos en las obligaciones de enfrentar de manera integral este fenómeno criminal de manera genuina, persiguiendo las actividad y reparando las consecuencias de las actividades de aquellos individuos que parecían tener responsabilidad en la comisión del delito, a la luz de sus obligaciones internacionales y con base en el marco normativo nacional.

En audiencias públicas de los Periodos de sesiones de la CIDH 179º, 180º, 182º, nuestras organizaciones y otras coaliciones han alertado sobre la grave situación de trata de personas en la región latinoamericana en el contexto de postpandemia por COVID 19, la crisis migratoria, la recesión económica, y la expansión de la criminalidad organizada y la corrupción. Sin embargo, las respuestas de los Estado han sido insuficientes, precarias o inexistentes.

La Corte Interamericana ha reconocido que el derecho “[a] no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres [el cual] tiene un carácter esencial en la Convención Americana”, de conformidad con el artículo 6 de la Convención Americana, numerales 1 y 2. Así, la trata de personas, constituye una grave violación de Derechos Humanos cuando los Estados incumplen con la obligación de prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas, asegurando, a su vez, la no repetición de los hechos, incluso cuando los responsables sean particulares u organizaciones no estatales, tal y como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia desde el caso *Velázquez Rodríguez v. Honduras*.

Además, el Estado debe tener especial atención y emplear acciones adicionales de protección al tener en cuenta el contexto general de violencia contra las mujeres; puesto que este se constituye como un delito fuertemente atravesado por los constructos de género y discriminación, toda vez que las personas objeto de Trata para trabajo sexual forzado o servicio doméstico, por ejemplo, son en mayor medida mujeres y niños y niñas [3]. Es así que, en la región, persisten sesgos de género y múltiples focos de invisibilización de las mujeres y niñas víctimas del delito. Efectivamente, según la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, las dos terceras partes de las víctimas de trata de personas son mujeres, y el 79% de los casos corresponden a fines de explotación sexual.

En el contexto de América Latina y el Caribe, las políticas migratorias restrictivas también han contribuido a exacerbar los riesgos de trata transnacional y de trata interna de desplazados internos y de población migrante irregular, en especial con el aumento exponencial de los flujos



mixtos migratorios desde Venezuela. En efecto, estas políticas no han impedido la migración, sino solamente hacerla más cruel, inhumana y peligrosa; esto es, que el desplazamiento de las personas se realice en condiciones de clandestinidad contribuyendo a una situación migratoria irregular, que luego es aprovechada por las y los tratantes para someter a los migrantes a condiciones de explotación sin capacidad de ofrecer resistencia, toda vez que temen la amenaza de deportación o expulsión, o su subsistencia básica, que depende de los tratantes.

Este contexto de crisis humanitaria migratoria, lamentamos decirlo, pone en riesgo el respeto y garantía de los derechos humanos, incluyendo los de derechos de las personas migrantes, previstos en el Artículo 6 y las obligaciones generales ya mencionadas. Efectivamente, como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia, los Estados parte de la Convención tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos evitando vulnerarlos por acción, omisión o aquiescencia. Uno de esos derechos, considerado de carácter imperativo (*jus cogens*), es la prohibición de la esclavitud que además de estar reconocido en la Convención Americana, también ha sido recogido por tratados internacionales como la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los estándares internacionales, en especial las obligaciones de los Estados que han ratificado la Convención establecen que los Estados parte deben cumplir deberes generales y específicos. El deber de respetar los derechos humanos entraña la obligación de los Estados de no violar por acción u omisión los derechos internacionalmente reconocidos. En cuanto al deber de garantizar el derecho reconocido en el art. 6 de la Convención, la Corte ha señalado como obligaciones de los Estados, el iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas y adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.

Un ejemplo que evidencia la vulnerabilidad e inobservancia del deber de garantía es el “Caso de Yolanda”, mujer víctima de nacionalidad venezolana, que no fue reconocida como tal por el Comité Territorial de Trata de Personas de Cúcuta, lo que impidió que se le otorgaran las medidas de protección y asistencia respectivas. Según la información recogida, a los problemas de calificación del delito deben sumarse el condicionamiento de la asistencia y protección a Yolanda a la investigación penal y la falta de una identificación basada en indicios, así como las irregularidades en el proceso de asistencia constituyen algunas de las falencias de la política antitrata en Colombia, lo que resulta en una situación que vulnera el artículo 6.1 de la Convención Americana. Es más, la Corte Constitucional ha señalado que la existencia de un proceso penal no es un requisito para activar la ruta de asistencia y protección (Sentencia C470-2016), pero las entidades públicas encargadas de coordinar la ruta de protección y asistencia continúan exigiendo requisitos relacionados con la investigación penal, como sucedió en el caso de Yolanda. La precariedad de la decisión fue evidenciada luego de una larga lucha judicial que llegó también a Corte Constitucional que seleccionó el caso a finales de 2019 y dio un fallo definitivo en octubre de 2021, la sentencia T-236 de 2021. La sentencia obliga al Estado a proteger a las víctimas de la trata identificadas, independientemente de que tengan una causa judicial abierta.

Asimismo, en lo que respecta a la obligación de investigar los casos de trata de personas que tienen efectos transfronterizos, la Corte ha establecido los Estados deben cooperar eficazmente con las autoridades competentes de los Estados de origen, tránsito y destino para asegurar un procesamiento efectivo y, en general, el deber de implementar medidas tendientes a promover



la identificación y protección de las víctimas, de asegurar acceso a la información y participación, de aplicar medidas para la recuperación física, psicológica y social, en función de las particularidades socioculturales de las víctimas. Es así que, frente a la trata de personas los Estados deben emplear los medios necesarios para la efectividad de los Derechos Humanos y, por lo tanto, para asegurar el goce y ejercicio de los derechos sin intromisiones arbitrarias.

Finalmente, el acceso a la justicia tiene un correlato en el deber de prevención pues abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de estos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. De esta manera, las medidas generales de prevención incluyen todas aquellas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, tales como un marco jurídico de protección idóneo, llevar a cabo las acciones que sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva del mismo, diseñar políticas de prevención, promover prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, así como campañas de sensibilización, entre otros.

En los casos de trata de personas, la Corte IDH ha señalado que:

“los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva al fenómeno de la esclavitud contemporánea. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden ser víctimas de trata o de esclavitud.”

Si tenemos en cuenta, por tanto, que las desigualdades y precariedades que repercuten en la perpetuación de la trata de personas están atravesadas por categorías como la clase social, la raza y el género, las cuales se traducen en términos de explotación, la generación de políticas públicas de prevención, antes que la judicialización, resulta ser indispensable. En este sentido es fundamental un enfoque sensible al género, en donde la prevención, detección, y protección considere la especial posición de vulnerabilidad y las discriminaciones interseccionales que puedan recaer sobre las mujeres. Por lo demás, así lo ha previsto la Corte Interamericana desde el caso *Campo Algodonero vs. México* y, para el caso de la trata de personas, en el caso *López Soto vs. Venezuela*. En esta última sentencia, la Corte explícitamente relaciona las obligaciones de la Convención Americana con la Convención de Belén do Pará y el establecimiento de obligaciones para erradicar la violencia contra la mujer. Sin embargo, los Estados de la región parecen no asumir el carácter erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Estos estándares han sido analizados por las organizaciones que solicitaron esta Audiencia y, si bien se han identificado avances en el respeto y cumplimiento de estos, todavía subsisten medidas que los Estados deben adoptar de las cuales quisiéramos destacar las siguientes en materia de acceso a la justicia:

1. **En cuanto al deber de prevención**, se considera que la mayoría de los Estados de la región mantienen problemas de institucionalidad que tienen un impacto directo en las medidas para enfrentar la trata de personas. Efectivamente, se ha logrado identificar las limitaciones en la



articulación y coordinación institucional entre las entidades de orden nacional, territorial e intersectorial en países como Colombia, Chile o Perú; la escasa inversión pública y asignación de recursos en la prevención de los factores estructurales que hacen posible la magnitud de la trata de personas en la región; las necesidades de capacitación especializada de los operadores de justicia y de protección especialmente en la aplicación de enfoques como el Centrado en la Víctima o el Enfoque de género demuestran que estamos en una región con gravísimas vulneraciones y brechas en materia de derechos, igualdad y autonomía de las mujeres y niñas especialmente. Sin embargo, también existen retos particulares para algunos Estados respecto al perfeccionamiento de sus marcos normativos, en especial los tipos penales que sancionan los delitos vinculados al Artículo 6 de la Convención Americana. Es el caso de Chile, donde el marco normativo no atiende a la realidad criminológica del fenómeno de la trata, lo que impide políticas de detección, persecución y detección eficaces, en especial en relación a la trata con fines de trabajo forzado.

2. **En lo relativo al deber de investigación**, la Corte Interamericana ha insistido que “[p]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar por estos hechos”. Parte de este deber incluye el fortalecer la investigación proactiva de las situaciones de trata de personas y otras formas de explotación, porque está demostrado en la región la diversidad de escenarios y modalidades del delito se están ampliando, siendo uno de los principales retos la lucha contra la actividad de la criminalidad organizada vinculada a la crisis en Venezuela y el trabajo forzado de personas migrantes en los sectores agroextractivos y en general en los sectores económicos intensivos en mano de obra no calificada. Tan solo en el Perú, las Fiscalías de Especializadas en Trata de Personas se encuentran investigando a dos organizaciones criminales. Una de ellas es la organización Tren de Aragua, y específicamente las actividades de 4 facciones identificadas con actividades de explotación, que se combinan con otros con otros delitos como el secuestro, la extorsión y el asesinato, incluyendo de trabajadoras sexuales. En Chile, México, Argentina y Perú, entre otros, el trabajo forzado y la trata con fines de trabajo forzado son denunciados pero no son investigados, y los casos se cierran a través de términos administrativos que acrecientan la impunidad de empleadores inescrupulosos.

Pero también puede considerarse importantes prácticas de criminalidad organizada que son previas a estas organizaciones criminales y sus actividades. Así por ejemplo, en el caso peruano una decisión de la Corte Suprema (Casación N° 1765-2021- Cusco) permitió conocer el involucramiento de personal del servicio de salud en la captación de víctimas mujeres gestantes o con una carga familiar importante, cuya situación de vulnerabilidad es aprovechada con la finalidad de involucrarlas en “adopciones ilegales”, que para la Corte Interamericana constituyen situaciones de trata de personas, tal y como lo determinó en el *Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala (párrafo 314)*, no siendo necesario una situación de explotación posterior del niño o niña. En este caso, aunque hubiera sido deseable que la Corte Suprema solicitara más información para el caso en concreto, ya que el trabajo fiscal así lo permitía, resulta trascendental que el Estado Peruano investigue la situación de la trata de personas en los centros de salud, y que informe a la Comisión en el más breve plazo qué medidas ha adoptado para evitar estas situaciones. Por lo pronto, la Fiscalía está realizando esfuerzos al respecto, pero la decisión final de la Corte Suprema ha puesto en riesgo el alcance de sus investigaciones, desde nuestra perspectiva.

Pese a esto, existen problemas complementarios que la Comisión debe observar y promover respuesta desde el Estado, en especial si se han planteado en audiencias pasadas. Al respecto, la sociedad civil insiste en que muchos Estados tienen pendiente superar la falta de capacidades especializadas en los funcionarios; la precariedad de las acusaciones fiscales y las limitaciones en



el uso de peritajes y otros medios probatorios, la ausencia de investigación de los delitos y sus nexos con delitos patrimoniales y delitos conexos como corrupción, lavado de activos y responsabilidad de entidades jurídicas; o los procesos judiciales excesivamente largos, que pueden tardar entre 4 y 10 años en su tramitación, con la consiguiente vulnerabilidad y revictimización de las personas afectadas.

3. Asimismo, los Estados demuestran que sus órganos judiciales mantienen retos vinculados al **deber de sanción**, pues se ha detectado que continúa la falta de motivación de las resoluciones judiciales y la vulneración del derecho a conocer las razones detrás de la decisión expresada en una jurisprudencia débil, irregular, que mantiene criterios disímiles con respecto a los elementos del tipo. En algunos casos las decisiones judiciales incluyen errores de derecho en relación al tipo penal, exigen requisitos o umbrales que exceden el tipo legal, y no argumentan adecuadamente la no configuración del delito solo por el hecho de no encontrarse las víctimas en situación de vulnerabilidad, pese a haber sido explotadas; en otro caso, se descarta la explotación laboral al haber existido un pago a la víctima, ignorando el contexto de explotación sexual; o no se reconocen los indicadores de la OIT en el caso del trabajo forzado.

4. Pero tal vez lo más grave y complejo de combatir sea la aplicación en las decisiones judiciales de estereotipos y prejuicios discriminatorios de carácter estructural y su incidencia en un alto número de absoluciones. Al respecto preocupa especialmente la recurrencia de los estereotipos de género en los sistemas de justicia criminal de la región están provocando la impunidad generalizada de la trata de personas y el trabajo forzado. En especial, como su uso afecta la forma como se interpreta jurídicamente los elementos del tipo penal, exigiendo umbrales de severidad o elementos adicionales al tipo que la ley no exige, absolviendo a los tratantes, o bien derechamente sentenciando con error de derecho. Los fallos carecen de argumentación lógica sobre la evidencia, contrarían las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la materia. Ocurre no solo con mujeres sino también con niñas, niños y adolescentes víctimas (“las niñas se lo buscaron”, “ellas saben más que los hombres”, “ellas saben lo que hacen”, “ellas están trabajando”, “con esa mamá que más se puede esperar”, “en su país están peor” etc.) y con población LGBTIQ+.

La interseccionalidad de estos estereotipos se agrava cuando coinciden con otros constructos como el referido a la “víctima ideal”, que elevan los umbrales de convicción, descartan hipótesis de trata en base a razonamientos discriminatorios y absuelven a los victimarios, aumentando la impunidad. Al respecto, estas situaciones se detectaron en Perú, donde diversas sentencias manifiestan la inexistente valoración de la edad de la víctima y que no sorprenda a la judicatura que una adolescente “trabaje” de dama de compañía en un bar como “dama de compañía”; y Chile, donde se han absuelto a presuntos tratantes a pesar de tener por acreditada la captación, traslado y acogida, pero no considerar que la explotación sufrida es de la envergadura que exige la norma. Esto, a pesar de que se cumplen todos los indicadores de trata con fines de explotación sexual de UNODC, por ser un juicio sin declaración de la víctima.

El alcance de esta situación puede ser extremo en relación a la determinación del daño causado en situaciones como la explotación sexual. Por ejemplo, en la Sentencia del “1737-2018-39” (Madre de Dios), se consideró que “no se ha invocado en el presente caso la presencia de circunstancias calificadas ni privilegiadas que ameriten la configuración de un nuevo máximo o mínimo de la pena”, por lo cual no interesa que estemos en un caso de explotación sexual, a una menor de edad, en un bar, para una actividad realizada en horas prohibidas para cualquier actividad permitida para niñas y niños, expuesta a riesgos, etc. En materia de trata con fines de trabajo forzado, en Chile los jueces han exigido el umbral de delitos de lesa humanidad para entender por concurrente el trabajo forzado o han validado la explotación al considerarla una



situación transversal y generalizada que “no se aparta demasiado de la situación de vulnerabilidad de muchos migrantes que ingresan al país con la esperanza de mejorar la situación económica de sus familias que se han quedado en el país de origen y están expuestas a trabajar en condiciones extremas en lo que eufemísticamente se ha denominado el campo laboral informal de nuestro país”.

Este tipo de decisiones impactan la reparación a las víctimas, y explican por qué en muchos países ni fiscales ni jueces en sede criminal propician, fomentan, persiguen y conceden reparación civil, o esta es insuficiente; o que se determinen reparaciones que otorgan 300 dólares de indemnización, como en el caso peruano.

Lo que ocurre, en definitiva, es que el sistema de justicia criminal, -el Estado-, no les cree a las víctimas; no cree en la brutal realidad de su experiencia. Los policías, inspectores, fiscales y jueces carecen de la empatía necesaria y no creen en la verdad de la experiencia de dolor y daño físico, psicológico, material y emocional que sufren niñas, niños, mujeres y hombres víctimas de trata en toda la región.

Frente a esta situación, quisiéramos plantear la importancia de solicitar a la Comisión Interamericana y/o a los Estados miembros de la OEA el siguiente PETITORIO, dando énfasis a aspecto vinculados al acceso a la justicia:

1. Que los Estados fortalezcan sus esfuerzos para superar el enfoque punitivista actual, y evolucionar a enfoques preventivos y sistémicos, promoviendo campañas de información y el impulso de un Enfoque Centrado en la Víctima. Se solicita con imperiosa urgencia responder a las expectativas de capacitación y de mayores herramientas que los propios funcionarios tienen para evitar caer en violaciones a los derechos humanos por omisión al deber de garantía, incluyendo formación en habilidades blandas y aplicación plena de enfoques transversales de género e interculturalidad, entre otros; y procurar la existencia de marcos jurídicos robustos, que criminalicen adecuadamente la trata y las formas autónomas de explotación a efectos de evitar lagunas de impunidad.
2. Los Estados deben urgentemente dar prioridad a la generación de evidencias y la gestión de la información veraz y consistente sobre la magnitud de este delito, omisión reiterada y solicitada por las organizaciones de la Sociedad Civil.
3. Los Estados de la región, deben revisar los estándares y procedimientos vinculados a sus políticas migratorias y de protección internacional para evitar que contribuyan a la generación de un mercado que fomenta la explotación de personas. Las víctimas de trata de personas no denuncian debido a la amenaza, precisamente, de la irregularidad migratoria. En este escenario cumple un rol fundamental el respeto del principio de no devolución.
4. En los últimos años se ha visto un recrudecimiento de la trata de niños, niñas y adolescentes, a la que se suma el impacto de la explotación en espacios virtuales y en contextos de movilidad humana. Se solicita a la Comisión Interamericana realizar consultas a los Estados sobre la aplicación de los estándares internacionales en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.
5. Los Estados deben promover servicios de salud integrales para víctimas de trata, con énfasis en programas de salud mental; y, por otra parte, garantizar la existencia de equipos de salud capaces de detectar situaciones de trata de personas y la formulación de protocolos y políticas de salud que aborden las afecciones físicas y psicológicas a lo largo de todo el proceso.
6. En el cumplimiento del deber de debida diligencia y de los estándares que vuelven responsables al Estado por actos de particulares, se solicita a la Comisión y los Estados, promover la implementación de políticas públicas suficientes y efectivas que promuevan iniciativas de *compliance* y debida diligencia en derechos humanos en las empresas, pero especialmente promover que los órganos de persecución del delito realicen fiscalizaciones



periódicas ante hallazgos, registros adecuados, verificación y recopilaciones de pruebas en fiscalizaciones y la existencia de consecuencias a corto y mediano plazo luego de las fiscalizaciones.

7. Asimismo, consideramos que los Estados deben contemplar una legislación robusta, adoptando todas las medidas necesarias, contra aquellas empresas que participen de este delito, cumpliendo con la prevención, garantía y estándares que establece el derecho internacional de los Derechos Humanos.
8. Fortalecer las redes de cooperación judicial y comunicación regional entre los países de origen, tránsito y destino, que facilite la recolección e intercambio de información, además de otros antecedentes que sean necesarios para una ágil investigación, manteniendo especialmente el resguardo necesario sobre la víctima. En este marco, los Estados deben evitar dilatar más la aprobación del Proyecto del Tercer Plan de Trabajo para respuestas integrales a la Trata de Personas en el Hemisferio Occidental 2021-2026.
9. Que los Estados cumplan la obligación, conforme a los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, de otorgar a las víctimas una debida reparación. Para ello, se solicita que Los Estados pueden compartir en el breve plazo sus experiencias, la creación de fondos de reparación o el uso de mecanismos como la extinción de dominio de los bienes de personas condenadas y se convoca a los Estados a desarrollar esas experiencias.
10. Por otra parte, se recomienda generar programas de reparación social y laboral, con la creación de proyectos de capacitación para fortalecer la reinserción laboral de mujeres y hombres víctimas de trata. Dichas medidas deben evitar el asistencialismo y paternalismo de las políticas públicas, propendiendo entregar las herramientas necesarias para el desenvolvimiento laboral de una perspectiva de autosuficiencia. Es necesario crear casas de acogida enfocadas en la reinserción de las víctimas, que cuenten con profesionales que configuren una verdadera red de apoyo para ellas.
11. Se solicita a la CIDH inste a los Estados a atender las recomendaciones de la Declaración de la Red Iberoamericana de Fiscales contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes – REDTRAM de la AIAMP de 2020 y facilite todos los recursos materiales, tecnológicos y humanos para su adopción e implementación.
12. Recordar que en el marco del conflicto armado interno se da la trata de personas. Por lo tanto, en tema de reparación efectiva e integral de las víctimas del conflicto armado se recomienda incluir a las víctimas de la trata de personas en las medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición.
13. Introducir nuevas metodologías en los *pensum* de las escuelas de asuntos judiciales y academias judiciales y en los programas de formación y capacitación a funcionarios públicos, ya que en su mayoría carecen de efectividad y seguimiento, dándoles un carácter de obligatoriedad. Asimismo, los programas deben ser ampliados al personal médico, médico forense, agentes migratorios, policía fronteriza y agentes penitenciarios entre otros, para que prevengan la explotación sexual dentro de los centros de privación de libertad.
14. Incrementar los esfuerzos para identificar proactivamente a las víctimas de la trata, particularmente entre poblaciones vulnerables e indígenas, como niñez trabajadora, niñez trabajadora en casa particular y en pequeños negocios comerciales, migrantes y repatriados, mujeres indígenas y niños/as detenidos por tráfico ilícito de drogas obligados por las pandillas, entre otros.
15. Para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, las instancias responsables deben incrementar las investigaciones de oficio y proactivas, haciendo uso de métodos especiales de investigación y de inteligencia cuando, en el marco de las investigaciones del delito de trata de personas, existan indicios de la participación de una estructura criminal para su detección, persecución y desmantelamiento, incluyendo la relación entre la trata de personas y las estructuras criminales dentro del sistema penitenciario, que realizan la captación y explotación de víctimas de trata de personas, respecto de los cuales deben desarrollarse mayor control e incautación de celulares, radios, teléfonos y cualquier medio



de comunicación para evitar el contacto de estos grupos con sus estructuras criminales que operan fuera del sistema penitenciario.

16. Promover la investigación de los delitos conexos a la trata de personas, en especial, la corrupción y el lavado de activos, fortaleciendo la capacitación de los operadores de los sistemas de justicia, incluido la elaboración de materiales y guías al efecto; fortalecer la persecución del delito en las estrategias nacionales contra el lavado de activos y demás obligaciones en el marco de GAFILAT, e instar a los Estados a intensificar la fiscalización de las instituciones financieras, la incorporación del riesgo de trata en sus Evaluaciones Nacionales de Riesgo y en las matrices de riesgo de los sistemas de prevención de lavado, corrupción y de responsabilidad corporativa, tanto en el ámbito de las instituciones públicas, como privadas.
17. Investigar el patrimonio económico de origen ilícito de los tratantes, aplicando medidas cautelares (embargo, incautación de bienes, congelamiento de cuentas bancarias, extinción de dominio, etc.), y asegurar que esos bienes sean destinados para las reparaciones a las víctimas del delito. Solicitamos a la CIDH requiera de información a los países relativo a la cantidad de persecuciones y condenas por el delito de lavado de activos vinculado a la trata de personas e información sobre indemnizaciones o reparaciones pecuniarias a las víctimas de trata producto de confiscaciones realizadas en el contexto de los juicios penales por trata y lavado.
18. Exigir a los Estados financiar la lucha contra la Trata de personas, destinando, por ejemplo, un porcentaje de sus impuestos derivados del turismo u otros a programas de prevención de la trata y asistencia a las víctimas, de manera de financiar la sostenibilidad de un fondo de reparación.
19. Se insta a la Comisión Interamericana a desarrollar nuevos estándares internacionales y su cristalización en obligaciones para los Estados en las dimensiones normativas expuestas en este petitorio. Al respecto, por ejemplo, es importante que en la región los Estados adecúen su derecho interno para establecer en obligatorio la concesión del periodo de reflexión para la víctima, durante el cual pueda iniciar su proceso de reintegración y adoptar una decisión informada sobre el acceso a los servicios prestados por el Estado o la voluntad de la víctima de cooperar o no con las autoridades o testimoniar en un posible escenario judicial u administrativo.
20. Se solicita a la Comisión Interamericana u otro órgano del Sistema institucionalizar un espacio de diálogo regional para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que CIDH haga a los estados, en sus visitas e informes de país, incluyendo un cronograma y compromisos claramente definidos.
21. Elaborar un Informe anual que "clasifica" a los países de la región según su cumplimiento a las recomendaciones brindadas en tema de trata de personas por la CIDH (publicación de un informe nacional con indicadores, metas y medios de verificación de las acciones realizadas, rendición de cuentas sobre el dinero asignado (a quién, para qué y con qué resultados) para su seguimiento por parte de la sociedad civil. Dicho Informe debería contemplar algún tipo de responsabilidad para aquellos países que no cumplen por omisión, acto o aquiescencia sus obligaciones internacionales para con las víctimas.

Asociación Civil de Derechos Humanos Mujeres Unidas Migrantes y Refugiadas en Argentina (AMUMRA, Argentina)

Associação Brasileira de Defesa da Mulher, da Infância e da Juventude (ASBRAD, Brasil)

Instituto Brasileiro de Inovações pró-Sociedade Saudável Centro-Oeste (IBISS/CO, Brasil)

Fundación Libera contra la trata de Personas y la Esclavitud en Todas sus Formas y Observatorio de Trata y Trafico Capítulo Chileno (Chile)

Corporación Espacios de Mujer (Colombia)



Fundación Renacer (Colombia)

Sindicato de Trabajadoras del Servicio Doméstico (SINTRASEDOM, Colombia)

ECPAT Guatemala

Brigada Callejera (México)

CHS Alternativo (Perú)

Global Alliance Against Traffic in Women Latin America and the Caribbean GAATW-REDLAC

